



EXPEDIENTE N° : 138-2013-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : MINERA BATEAS S.A.C.
 UNIDAD MINERA : SAN CRISTÓBAL
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE CAYLLOMA,
 DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIA : CONCESORIO DE APELACIÓN

SUMILLA: Se concede el recurso de apelación interpuesto por Minera Bateas S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 021-2016-OEFA/DFSAI del 6 de enero del 2016.

Lima, 1 de febrero del 2016

I. ANTECEDENTES

1. El 6 de enero del 2016, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, la Dirección) emitió la Resolución Directoral N° 021-2016-OEFA/DFSAI (en adelante, la Resolución)¹, con la que resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

(i) Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Bateas S.A.C. (en adelante, Minera Bateas) al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:

- No realizar un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos en los cilindros ubicados en las distintas áreas de la unidad minera; conducta que infringe el Artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
- No contemplar en un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente el punto de control E-03, correspondiente a la unión de efluentes Pumahuasi y Bateas; conducta que infringe el Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/MM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.

(ii) Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo de Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230², toda vez



¹ Folios 2777 al 2819 del expediente.

² Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD "Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en





que los efectos de las conductas infractoras han sido corregidos.

(iii) Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Minera Bateas por las siguientes supuestas conductas infractoras:

- No implementar en diversos puntos de control de calidad de aire la infraestructura necesaria estipulada en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire y Emisiones Gaseosas del Sub sector Minería.
- Realizar el vertimiento del agua de mina no tratada proveniente del Nivel 12 Túnel Pumahuasi (Efluente E - 2) al río Santiago.
- No implementar la infraestructura necesaria y un plan de contingencias para el vertimiento de las aguas decantadas del Depósito de Relaves N° 2 hacia el río Santiago.
- No incluir las galerías del Nivel 7 Santa Catalina en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Ampliación de Mina y Planta de Beneficio Huayllacho de 1,030 TMD a 1,500 TMD", aprobado por Resolución Directoral N° 173-2011-MEM/AAM.
- No monitorear el punto de control E-5 (Salida del sistema de tratamiento del Nivel 12 Ánimas – Poza de sedimentación) con una frecuencia semanal.
- Reubicar el punto de monitoreo E-5 a la salida del sistema de tratamiento del nivel 12 Animas – Poza de sedimentación.
- No realizar el mantenimiento de las cunetas de las carreteras que se encontraban colmatadas en un tramo de cien (100) metros.
- No completar el canal de contingencias de la tubería de conducción de relaves en el tramo de llegada a la parte superior del dique de contención.
- No implementar estructuras de lecho de secado en la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas para la disposición de lodos antes de la disposición final por una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos.



2. La Resolución fue debidamente notificada a Minera Bateas el 7 de enero del 2016, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 022-2016³.
3. El 28 de enero del 2016, Minera Bateas interpuso recurso de apelación contra la

aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

*(...)*³.

Folio 2820 del expediente.





Resolución⁴.

II. OBJETO

4. En atención al recurso de apelación presentado por Minera Bateas, corresponde determinar si en el presente caso se han cumplido los requisitos de admisibilidad y procedencia señalados en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, el TUO del RPAS), y en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).

III. ANÁLISIS

5. El Numeral 206.2 del Artículo 206° y el Artículo 207° de la LPAG⁵ establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión.
6. El Artículo 211° de la referida norma⁶ establece que el escrito que contiene el recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113°, debiendo ser autorizado por letrado⁷.

⁴ Folios 2822 al 2843 del expediente.

⁵ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 206°.- Facultad de contradicción

(...)

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)

Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

⁶ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 211°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado".

⁷ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 113°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".





7. Por su parte, el Artículo 209° de la LPAG⁸ establece que el recurso de apelación procede cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o en cuestiones de puro derecho, debiendo interponerse ante la autoridad que emitió el acto administrativo impugnado a fin de ser elevado al superior jerárquico.
8. Dentro de dicho marco, de la concordancia de los Numerales 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS⁹ con el Numeral 207.2 del Artículo 207° de la LPAG se desprende que los administrados pueden interponer recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.
9. Del análisis del recurso de apelación interpuesto por Minera Bateas el 28 de enero del 2016, se verifica que este cumple con los requisitos establecidos en los Artículos 113° y 211° de la LPAG.
10. Asimismo, tomando en cuenta que la Resolución fue notificada a Minera Bateas el 7 de enero del 2016 y que el recurso de apelación fue presentado el 28 de enero del 2016, se advierte que este ha sido interpuesto dentro del plazo de quince (15) días hábiles mencionado líneas arriba.

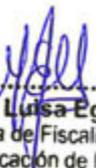
En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y en el Numeral 25.1 del Artículo 25° del TUO del RPAS, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto Minera Bateas S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 021-2016-OEFA/DFSAI.

Artículo 2°.- ELEVAR los actuados al Tribunal de Fiscalización Ambiental.

Regístrese y comuníquese,



María Luisa Egúsqiza Mori
 Directora de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA

jep

⁸ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
 "Artículo 209°.- Recurso de apelación
 El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
 "Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos
 (...)
 24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva.
 24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna".

